

REGVLA DE LO QUE HAN DE PAGAR A LAS Chalupas, por la entrada de Navios, assi en esta Ciudad, como en los Passajes, es como se sigue.

Que todos los Navios, assi de naturales, como de estrange-
ros que tuvieren vela de Gabia, desde el menor hasta el
porte de cinquenta toneladas arriba, pagaran dos rea-
les de plata, por cada soldada, y si la tal Chalupa
enviere diez hombres, ó companeros, y con las tres Chalupas, y
la del deposito, seran treze soldadas, que son veinte y seis reales
de plata, pero si alguno, ó algunos faltaren, se rateara, como se
prebriere en el Capitulo.

26.R.pla.

El placentino, y Somorrostrano, no paga viniendo solo con bona, con mercaderia, si.

De 50. toneladas arriba.

De 100. toneladas arriba.

78. R. p. 56. R. p. 52. R. p. Afegurar la Nao, ó Navio por lo ajultado.

De los Navios que se amarran en la Concha.

De los que entran en los Passajes, de mar en fuera, ó de arribada de 100. toneladas arriba, exceptuando.

Que si algun Navio Placentino, ó Somorrostrano tuviere vela de Gabia, y trugere mercaderias, juntamente con Bena, ó sin ella, pague lo mismo que contiene el Capitulo de arriba, y con los requistos que refiere (pero no) si trugere solo Bena.

Que los Navios que passaren de cinquenta toneladas, hasta ciento arriba, pagaran quatro reales de plata por cada soldada, á la Chalupa de obligacion, y si el Maestre quisiere tomar otra de su mera voluntad, pagara á tres reales de plata.

Que todos los Navios que passaren de cien toneladas arriba, pagaran á seis reales de plata, por cada soldada, á la Chalupa de obligacion, y si tomare segunda, á cinco reales de plata, y si tomare tercera, á quatro reales de plata.

Que los Navios que atoaren las Chalupas, y al tiempo de llegar al muelle por falta de marea, ó agua, se detuvieren sobre una amarra, tengan obligacion de meterlos dentro, quando venga la marea, y amarrarlos por el mismo sueldo, que está señalado, sin que pretendan otra cosa.

Que si algun Navio, ó Navios se amarraren en la Concha, como acontece, con las quatro amarras, ó con mas, si huviere menester, por su combeniencia, ó por defecto de Navio; en este caso si despues quisiere entrar en el muelle, aya de pagar quatro reales de plata, por cada soldada, ademas del atoage, y que en semejantes casos, ayan de avisar al dueño del Navio, si quisiere mas Chalupas, para afegurar mejor dichos Navios, y se les pagara en la misma conformidad: advirtiéndole, que en esta tan solamente abra onze soldadas, y no mas, aviendo diez companeros, ó hombres, y sino al respective, y no le obliguen al Maestre á tomar mas Chalupas de las que el quisiere para este efecto, sea uno, ó sean dos á su voluntad.

Que si algun Navio, ó Navios que vinieren de mar en fuera, ó de arribada, quisieren entrar en el Puerto del Passaje, y fueren de los portes referidos, en los Capítulos precedentes, se les pagara por sus atoages á las Chalupas, lo mismo, y con los mismos requisitos; excepto passando de cien toneladas arriba, á ocho reales de plata cada soldada, á la primera de obligacion, y si tomare segunda, á seis reales de plata, y si tomare tercera, ó mas, á seis reales de plata, y la amarraran á toda satisfacion.

Que si algun Navio, ó Navios no quisieren tomar Chalupa ninguna

REGVLA

De los que vinieren con bonaca, y no quisieren tomar Chalupa, no le maltraten de palabra ni tengan discordia con los Maestres. De los Navios que fueren a imbernar a los Passages. De los Navios que salierende este Puerto, y los Passages, y no quisieren tomar Chalupa, no pasando de 50. toneladas. De los Navios que pasaren de 50. toneladas hasta 100. toneladas hasta 150. al salir, pague por salir cada soldada, á tres reales de plata, á la Chalupa de obligacion. De los Navios que pasaren de 100. toneladas hasta 150. toneladas, pague por salir cada soldada, á tres reales de plata, á la Chalupa de obligacion, quatro reales de plata, á la Chalupa de obligacion, y si tuviere menos de los diez hombres, al respectibe.

guna, por venir con bonança de tiempo, y mar, no se pongan en discordias con el tal Maestre, sino le seguirá al Navio, y aunque no le remolque, se le hará pagar una Chalupa, como si le huviera atado, conforme abuque, y se advierte, que todos los Navios que tuvieran vela de Gabia, desde el menor hasta el mayor, ayán de pagar una Chalupa á la venida, y las demas que huviere menester, sea á la voluntad del Maestre, ó Capitan del Navio, y assi en esta conformidad, no le hagan violencia ninguna, ni le traten mal de palabra, porque serán castigados con todo rigor.

Que si algunos Navios vinieren a este Puerto á hazer su descarga, y quisieren ir á imbernar á los Passages, se les pagará por cada soldada, á seis reales de plata, que son trece soldadas, y se entienda, que como se suele acontecer arribar, por tiempo, sin poder ir al dicho Puerto del Passage, no ayán de llevar mas dinero del señalado arriba, ni tampoco obligarle á tomar mas Chalupas de las que quisiere.

REGVLA DE LOS CAPITVLOS, EN ORDEN á la salida de los Navios, assi de esta Ciudad, como de los Passages, es como se sigue.

Que los Navios que salieren de este Puerto de San Sebastian, y del Passage, que no pasaren de las cinquenta toneladas, y no quisieren tomar Chalupa, no le obligue ninguno á tomar por fuerça, y si acaso pidiere el Maestre por su conveniencia, pagará doze reales de plata á la Chalupa, teniendo diez hombres.

Que los demas Navios que pasaren de cinquenta toneladas arriba, hasta ciento, paguen á veinte y quatro reales de plata, por cada Chalupa, y esto se entienda, que el tal Navio á de tomar una Chalupa de obligacion, aunque no quiera el Maestre, ó el dueño del Navio, y si tuviere menos de los diez compañeros, ó hombres, la paga se haga segun fueren.

Que los Navios de cien toneladas, hasta las ciento y cinquenta arriba, pagarán por la salida, á tres reales de plata por cada soldada, á la Chalupa de obligacion, y si el Maestre quisiere tomar otra, pagará, á dos reales de plata, por soldada, y si tuviere menos de los diez compañeros, al respectibe como se ha dicho.

Que los Navios que pasaren de ciento y cinquenta toneladas arriba, pagarán por la salida á quatro reales de plata cada soldada á la Chalupa de obligacion, y si el Maestre quisiere tomar otra, pagará dos reales de plata, y si tuviere menos de los diez hombres, al respectibe.

Que los Navios que salieren de noche, que tuvieren cinquenta toneladas, hasta ciento pasadas, pagarán por cada soldada, tres reales de plata, á la Chalupa de obligacion, y si quisiere tomar otra, pagará dos reales de plata, y si tuviere menos de los diez hombres, al respectibe.

Que los Navios que salieren de noche, y tuvieren cien toneladas, hasta ciento, y cinquenta pasadas, pagarán por cada soldada, quatro

Capit. 14.

150. toneladas quatro reales de plata, á la Chalupa de obligacion, y si quisiere tomar otra, pagará dos reales de plata, y si tuviere menos de los diez compañeros, ó hombres, al respectibe.

Advertencia, que para los Navios que llegaren al Puerto de esta Ciudad de San Sebastian, á al de los Passages, la Casa tiene nombrados dos personas, para que con otras dos, de parte de los marineros, que están nombrados, regulen el peligro, y trabajo de asegurar los Navios. En San Sebastian á veinte y nueve de Abril de mil seiscientos y ochenta y seis años.

De los Navios que salen de noche de 50. hasta 100. pagarán á la chalupa de obligacion, á tres reales de plata cada soldada.

De los Navios que salen de noche de 100. toneladas, hasta 150. pasadas, pagarán á la chalupa de obligacion, quatro reales de plata.

ARANZEL POR LA CASA DEL CONSVLO, DE LA Noble, y Leal Ciudad de San Sebastian, y en su representacion, por los Señores Don Antonio de Diutegui, Cavallero del Orden de Santiago, Prior, y Fernando Anforena de Garayoa, y Don Nicalás de Egoavil, Consules del dicho Consulado, que se forma con comunicacion de los Consultores de él, y de los hombres de negocio comerciantes, assi naturales, como estrangeros en esta dicha Ciudad, de lo que se debe dar de derechos, y se han de cobrar de los generos que de iusto se dirán por agora, y en el interin que se reconociere mayor necesidad, para mantener, y conservar la dicha Casa del Consulado, desde el dia primero de Enero, proximo pasado deste presente año, de mil seiscientos y ochenta y tres, para cuyo efecto se haze declaracion de los dichos generos, y lo que se ha de cobrar en la manera siguiente.

Por qualesquiera generos de mercaderias de ropa, especeria, y otros qualesquier, que sean, assi graças, barbas de Ballena, rabas, y otras cosas que vinieren de qualesquiera partes que sean, assi á este Puerto, como á los Passages y se descargare de venta, ó transito, aunque sea de bordo, á bordo, assi de cuenta de naturales, como estrangeros, sin excepcion de ninguna persona, y generos, á razon de un quarto por ciento, en la misma moneda que se regula el principal.

Assi bien todas las mercaderias, que vinieren por tierra, siendo estrangeras, pagarán en la misma conformidad.

Las mercaderias, y demas generos de estos Reynos, y Señorios, pagarán tambien de la misma forma, para en caso que se embarcaren en qualquiera de los dichos Puertos, para fuera, que solo se ha de entender para la salida de los Puertos, y no por la entrada en esta Ciudad, porque en caso de consumirse en ella, no deberán pagar cosa alguna.

Por cada saca de lana, y anños de Navarra, á un quartillo de plata.

Por cada saca de lana, y anños de Castilla, y Aragon, medio real de plata.

Por cada quintal de fierro, arcos de fierro, y tiradillos, y cabillas que se cargaren en este Puerto, ó se ondearen en la Canal del Passage, assi de cuenta de los naturales, y estrangeros, como las que vinieren de otras qualesquiera partes de esta Provincia, como fuera de ella, un maravedi de vellon por quintal.

Por cada quintal de clavo, y errage, rexas de arar, almadanetas, combillos,



billos, azadas, y palas, y azero, á dos maravedis por quintal, regulando las barricas de errage, y clavo, que se cargaren de la costa, y Villa de Renteria, á ocho quintales, y cada caxon, á quintal, y las de esta Ciudad, por ser menores, á seis quintales, y los caxones á quintal.

Por cada caxon de achas, á dos maravedis.

Por paquete de zedaços, á un maravedi.

Por paquete de tablillas de espada, á un maravedi.

Cada vaxel que viniere con bena, á este Puerto á hazer su descarga en la ribera, ó en el muelle, ó en el Puerto de Santa Catalina de su jurisdiccion, de Vizeaya, de otras qualesquiera partes, pagará un real de plata, declarandose, como se decia en esta parte, que los vaxeles que vinieren con bena al Puerto, y Canal del Passage, ayan de pagar mientras durare la obligacion de pagar, como están pagando, ocho reales de plata por cada uno, para ayuda de la limpieza de la dicha Canal, pero despues que aya cessado esta obligacion, pagarán en la misma conformidad que los que vinieren á este Puerto.

Y por quanto ayendose exhibido en la Diputacion, de la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, la concecion, y ordenanças del Consulado, para pedir su uso, y remitidose á Consultores, con parecer suyo, se dió el uso, con que de la facultad del Capitulo veinte y quatro, que mira al poder hazer repartimiento: no se usasse en contrabencion de las Leyes del Titulo, diez y ocho, de las Ordenanças de esta Provincia, y se cree que esto miró, á que se contrabendría a dichos Fueros, si se hiziesse contribucion á los frutos de esta Provincia. Y el Consulado está en inteligencia, que este repartimiento, y contribucion, ha de ser absoluta, sin excepcion de frutos de la tierra, por no combenirle el titulo de imposicion, y derechos de que hablan los Fueros de la Provincia, sino el de contribucion, que se introduce para conserbacion de un juzgado que ha de ser en tanta combenien-
cia de la Provincia, y está el comercio en representarlo, assi á la primera Junta General, para que enterada la Provincia, se cobre sin la dicha limitacion, empero en el interin se declara, que no sea de començar á cobrar de los frutos de la tierra, el repartimiento que contiene este Arancel, ni se ha de exceptuar, lo que mira acobrança de derechos, que en este Arancel se imponen á los frutos que se reputan por esta Provincia, sin que por esta suspension sea visto perjudicarse al derecho que tiene el Consulado, por los Capítulos de su concepcion. Y conforme á lo referido, se ayan de cobrar de dichos derechos de los dueños, y personas quienes vinieren con-
signados dichos generos referidos.

Por la persona que dicha Casa nombrare, y por agora se dá mano, y facultad, para la dicha cobrança, á Juan de Audueza, vezino de esta Ciudad, como á Andador que está nombrado para este presentamiento, y recibidos, y cobrados, vuelva á entregar dichos derechos á Felipe Dubois, como á Tesorero nombrado por la dicha Casa, con cuenta, y razon.

